

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 26 DE MAYO DE 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº.: 1278/2014
Ponente: Dª. Lucía Acín Aguado
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 25 de marzo de 2014, que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 23 de octubre de 2013
Fallo: Estimatorio

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 1278/14 que ante esta sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha interpuesto RENTA 4 GESTORA, S.G.I.I.C., S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª I.A.R. contra la resolución del Subsecretario de Economía y competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad de 25 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la sociedad gestora recurrente contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 23 de octubre de 2013 por la que acuerda imponer 3 sanciones por importe total de 130.000 euros por la comisión de 3 infracciones tipificadas en el artículo 81 apartado n), o) y t) de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva. La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 130.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 27 de mayo de 2014 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Se turnó a la sección tercera donde fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. Presentada demanda el 20 de octubre de 2014 la parte solicitó dicte sentencia, por la que, *“estimando el presente recurso contencioso-administrativo; a) se declare la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y la plena nulidad de la misma por inexistencia de la infracción imputada a Renta 4 Gestora. b) subsidiariamente, se declare la disconformidad a derecho de la resolución impugnada por vulneración de los principios de culpabilidad y tipicidad. c) subsidiariamente respecto a todo lo anterior, se declare la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y la nulidad de la misma por vulneración del principio de proporcionalidad y consecuentemente, se ajuste o modere la cuantía de la sanción impuesta de acuerdo con las circunstancias concurrentes. d) en todo caso se publique el fallo de la sentencia estimatoria que en su día dicte la Ilma Sala en el Boletín Oficial del Estado. e) en todo caso se condene a la Administración demandada al pago de las costas devengadas en el presente recurso.”*

Se emplazó al Abogado del Estado que contestó a la demanda mediante escrito de 20 de noviembre de 2014. No solicitado el recibimiento a prueba y presentadas conclusiones quedaron el 29 de enero de 2015 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó para el 9 de mayo de 2017.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente D.ª. Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto impugnado es la resolución del Subsecretario de Economía y competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad de 25 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por RENTA 4 GESTORA, S.G.I.I.C., S.A. contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 23 de octubre de 2013 que acuerda imponer 3 sanciones por la comisión de 3 infracciones graves de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Su parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “Se acuerda

1. *Imponer a RENTA 4 GESTORA, S.A., S.G.I.I.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 81 n) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, según redacción vigente al tiempo de su comisión, por presentar deficiencias en su organización administrativa y contable, en relación con los procedimientos de valoración de activos de renta fija de los Fondos gestionados, durante los años 2008 y 2009 y por las deficiencias en sus procedimientos de control interno, en relación con los mecanismos para evitar conflictos de interés, todo ello habiendo transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación, una sanción de multa por importe de 40.000 (cuarenta mil) euros.*
2. *Imponer a RENTA 4 GESTORA, S.A., S.G.I.I.C., por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 81 o) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por la realización operaciones vinculadas con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la citada norma, en relación con las operaciones entre IIC realizadas entre septiembre de 2008 y abril de 2009, una sanción de multa por importe de 50.000 (cincuenta mil) euros.*
3. *Imponer a RENTA 4 GESTORA, S.A., S.G.I.I.C., por la comisión una infracción grave tipificada en el artículo 81 t) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, según redacción dada por la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, por la inversión en activos distintos de los permitidos en el Folleto informativo del Fondo Atlas Renta de Inversiones, FI, en relación con la inversión en activos a un plazo de vencimiento superior mayor del admitido (desde diciembre 2008 hasta enero de 2012) y la realización de inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto (desde julio de 2010 hasta enero de 2012), una sanción de multa por importe de 40.000 (cuarenta mil) euros.”*

SEGUNDO.- Los cargos imputados se recogen en el fundamento de derecho cuarto de la resolución recurrida y son literalmente los siguientes:

- “1. *La existencia de deficiencias en su organización administrativa y contable, por la falta de aplicación de procedimientos adecuados para la valoración de posiciones mantenidas por Fondos de Inversión en activos de renta fija, durante los años 2008 y 2009 y de septiembre a diciembre de 2011.*
2. *La realización de operaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 67.3, 67.4 y 67.5 de la LIIC y en las normas de desarrollo, en*

relación con las operaciones entre IIC realizadas entre septiembre de 2008 y abril de 2009.

3. *La inversión en activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable o de los permitidos por el folleto, los estatutos, o el reglamento de la IIC, en relación con las inversiones realizadas por el Fondo ATLAS RENTA DE INVERSIONES FI, desde diciembre de 2008 hasta enero de 2012."*

TERCERO.- Se imputa en primer lugar según la parte dispositiva de la resolución recurrida a la sociedad gestora de inversiones colectivas la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 81 n) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de Inversión Colectiva (en adelante "LIIC") por presentar deficiencias en su organización administrativa y contable, en relación con los procedimientos de valoración de activos de renta fija de los fondos gestionados, durante los años 2008 y 2009, y por las deficiencias en sus procedimientos de control interno, en relación con los mecanismos para evitar conflictos de interés, todo ello habiendo transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación.

Así la resolución de la CNMV recurrida señala (folio 55) que: *"De los hechos declarados probados se concluye que RENTA 4 GESTORA ha vulnerado de manera continuada las obligaciones relativas a la correcta valoración de determinados activos que forman parte de las carteras de los fondos gestionados, pese a las advertencias contenidas en los sucesivos requerimientos del Organismo supervisor, lo que ha puesto de manifiesto una deficiente organización interna en relación con los procedimientos internos de orden administrativo y contable, necesarios para realizar una adecuada valoración de las inversiones. Tras un primer requerimiento de fecha 15 de febrero de 2008, se efectúa un segundo el 13 de noviembre del mismo año, en el que se instaba a la Gestora a que procediera a regularizar la situación, petición que fue reiterada el 23 de abril de 2009 -en el que se recuerda a la entidad que debía tener en cuenta la normativa vigente- y de nuevo el 29 de julio del mismo año, no siendo hasta noviembre de 2009 cuando, finalmente, se pudo concluir que las deficiencias de valoración detectadas hasta ese momento habían sido finalmente regularizadas por la Gestora".*

La CNMV establece que dichos hechos son constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 81 n) de la Ley 35/2003 en su redacción original que era la vigente en el momento de los hechos: *"La presentación por parte de las sociedades de inversión o las SGIC de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez que haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes y siempre que ello no constituya infracción muy grave".*

Alega la sociedad recurrente en primer lugar que de la lectura del tipo infractor resulta necesario para su aplicación, en primer lugar, que se acredite la existencia de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno y en este caso no presentó deficiencias en la organización administrativa y contable, y si las hubo, la propia Administración consideró que fueron regularizadas. Únicamente habría podido existir, y así se reconoce en la resolución, diferentes criterios en cuanto a la valoración de determinados activos. Pero esta diferencia de criterios, ni está incluida en el tipo infractor, ni

es de la entidad suficiente para imponer a mi representada una sanción por la comisión de una infracción grave. En segundo lugar el tipo aplicado exige que las deficiencias se mantengan una vez que haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes. En este sentido, al margen de que considera que la valoración que realizó la sociedad se ajustó a la normativa aplicable, lo cierto es que las "incidencias de valoración" fueron subsanadas y regularizadas en su totalidad en noviembre de 2009.

La parte actora cuestiona en definitiva que se cumpla el principio de tipicidad recogido en el artículo 129 de la ley 30/92 que establece que: *"solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley"*. Dicho principio exige que el hecho concreto que se pretende sancionar haya sido configurado como infracción administrativa en la descripción del tipo contenida en la Ley invocada por la Administración.

En este caso, como señala el recurrente el tipo infractor que se ha aplicado (artículo 81 n) de la Ley 35/2003 en su redacción original, es decir anterior a la dada por la Ley 2/2011) requiere la concurrencia de dos elementos. Por una parte la existencia de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno y en segundo lugar la falta de subsanación transcurrido el plazo para subsanación.

Examinada la resolución recurrida y el expediente administrativo la Sala considera que no concurre ninguno de los elementos del tipo infractor. Se analiza en el apartado A el primer elemento del tipo referido a deficiencias en la organización administrativa y contable y en el apartado B la falta de subsanación en plazo.

A. En relación a la existencia de deficiencias en la organización administrativa y contable. No constan acreditadas por los siguientes argumentos.

1. No se cuestiona en la resolución recurrida que la sociedad gestora cuente con los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de su actividad. En las alegaciones al pliego de cargos la parte recurrente describe la estructura organizativa de la entidad y del departamento de back office y administración (12 trabajadores a tiempo completo con una experiencia media de 15 años, programa informático de desarrollo propio), señala asimismo que dispone de una mesa de renta fija con medios, líneas y acceso a los distintos mercados, varias licencias con Bloomberg de uso exclusivo de la sociedad y Manual Interno de Valoración de Activos.

2. Los hechos que la resolución recurrida considera acreditados es la existencia de una vulneración continuada de las obligaciones relativas a la correcta valoración de determinados activos pese a las advertencias contenidas en los sucesivos requerimientos del Organismo supervisor de 15 de febrero de 2008, el 13 de noviembre de 2008, 23 de abril y 29 de julio de 2009. Conviene al respecto realizar las siguientes matizaciones a la vista de los requerimientos efectuados (folios 217 a 271 del expediente). Se precisa que exclusivamente se examina la parte de esos requerimientos que se refieren a valoración de activos ya que el hecho que se declara probado en relación a este cargo y que se analiza por la CNMV en los

fundamentos de derecho al examinar esta infracción es exclusivamente la falta de aplicación de procedimientos adecuados de valoración de posiciones mantenidas en fondos de inversión.

- 2.1 En el primer requerimiento de 15 de febrero de 2008 la CNMV sólo solicita información acerca del procedimiento de valoración que se estaba aplicando a determinados activos de renta fija, requerimiento que es contestado por la entidad el 17 de marzo de 2008. No se pide se adopten medidas. Por lo tanto no ha habido ningún incumplimiento.
- 2.2 El resto de los requerimientos (13 de noviembre de 2008, 23 de abril y 29 de julio de 2009) utilizan la misma fórmula de requerimiento *"procedan a la valoración en condiciones de mercado de todos los activos de renta fija mantenidos en las carteras de sus IIC ajustándose a las pautas transmitidas por esta CNMV en el escrito remitido a su entidad el pasado 29 de octubre acerca de la "Valoración y control de la liquidez de las posiciones de renta fija mantenidas por las IIC en activos de renta fija"*. No se sabe cuáles fueron las pautas remitidas a la entidad el 29 de octubre de 2008 ya que no se aportan, por lo que difícilmente esta Sala puede valorar si el procedimiento de valoración que aplicaba la entidad no se ajustaba tal como afirma la resolución recurrida a esos criterios.
- 2.3 Tampoco se explica en esos requerimientos por qué se aprecia que el criterio de valoración aplicado por la Gestora no se ajusta a las condiciones de mercado existentes en ese momento, teniendo en cuenta la elevada volatilidad incertidumbre y escasa liquidez lo que dificultaba enormemente la fijación de un precio de mercado. Así en el requerimiento de 13 de noviembre de 2008, folio 224 se limita a indicar la CNMV respecto a los niveles de diferenciales de su sistema propio de valoración que *"los niveles que se han ido estableciendo no han sido acordes con la evolución ni con las condiciones de mercado actuales"*. En los requerimientos de 23 de abril de 2009 y 29 de julio de 2009 respecto a la valoración de los activos de renta fija mantenidos en cartera indica que *"del análisis de las valoraciones actualmente aplicadas por su entidad, se podría concluir que su entidad aún continúa sin aplicar una valoración en sus fondos acorde con las condiciones de mercado actuales y con la situación de la propia inversora, teniendo en cuenta su estructura y la evolución de reembolsos relevantes sufridos en los pasados meses"*.
- 2.4 Sólo existe un requerimiento concreto de valoración contenido en el requerimiento de 23 de abril de 2009 en el que se señala que *"en aquellos fondos que pudieran presentar una situación de reembolsos neta y mantengan más de un 25% de su patrimonio en activos con problemas de liquidez, deberán ser valoradas dichas posiciones a los precios de venta o "BID"*. Requerimiento que es contestado por la entidad el 6 de julio de 2009 señalando las razones por las que no hay posiciones que deban ser valoradas a precio de venta. Así señala que:

"Considerando que, dado que no tenemos a la fecha actual ningún Fondo con una situación de reembolsos netos relevante y que no hay activos que se puedan considerar ilíquidos (lo que no es obstáculo para que ciertos activos tengan una

horquilla de precios muy abierta), entendemos que valorar las posiciones a precio de venta o "BID" tendría un efecto negativo sobre la valoración de la cartera que podría provocar una oleada de reembolsos con la consiguiente venta forzada de activos que a su vez generaría pérdidas irre recuperables para los partícipes".

3. Se desconoce el número de activos a los que se ha aplicado según la resolución recurrida un procedimiento inadecuado de valoración. Este dato es importante ya que si lo que se imputa una deficiencia en la organización administrativa y contable, en relación con los procedimientos de valoración de activos de renta fija de los fondos, si sólo afecta a un número poco significativo de activo difícilmente puede hablarse de deficiencia de organización sino en su caso solo de valoración inadecuada de un activo. No es lo mismo a los efectos de aplicar este tipo infractor que requiere la existencia de una deficiente organización valorar incorrectamente de forma sistemática los activos, que se trate de valoración ocasional inadecuada de un determinado activo. En este sentido tampoco explicita la resolución recurrida cuantas posiciones de renta fija han sido afectadas. Se hace referencia a la evolución del valor liquidativo de R4 Eurocash FI señalando que R4 Eurocash FI es la que presenta según la resolución recurrida *"un mayor volumen de activos con incidencias de valoración en el período que media entre noviembre de 2008 y septiembre de 2009"*. Se desconoce cuáles son los concretos activos de renta fija con incidencias de valoración ya que solo se indica que el fondo R4 Eurocash F1 mantenía los mayores volúmenes de posiciones de renta fija con incidencias de valoración, pero no los activos que formaban parte del fondo. Nada se dice si hay otros activos afectados ya que la resolución recurrida sólo analiza si otros fondos de inversión gestionados por Renta 4 se vieron afectadas por mantener los mismos activos sobrevalorados mantenidos en R4 Eurocash F1. Así analiza 3 fondos de inversión Ahorro Renta Fija FI, Atlas Renta de Inversiones FI, FondPueyo FI, señalando que en el caso de FondPueyo FI, los impactos estimados durante todo el período son poco relevantes al encontrarse en todo momento por debajo del 0,9% del patrimonio. Por lo que se refiere a los otros dos fondos en que la sobrevaloración era del 2% las posiciones finalmente fueron vendidas a finales de 2009 a los mismos niveles de sobrevaloración que había en junio de 2009, por lo que los partícipes no habrían experimentado ningún perjuicio. No consta por tanto que hubiera deficiencias en el resto de las IIC gestionadas, constando a la vista del folleto que aporta la actora del fondo R4 Eurocash que la sociedad gestiona, además de ese fondo más de 70 IIC, (folio 1509).

B. En relación al segundo elemento del tipo relativo a que las deficiencias se mantengan una vez que haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes.

Nada se dice tampoco en la resolución recurrida acerca del plazo concedido para su subsanación sino solo que el periodo de ajuste ha durado más de un año y la CNMV reconoce que los ajustes se han realizado. Así señala la resolución recurrida (folio 55) que: *"de los hechos declarados probados se concluye que tras un primer requerimiento de fecha 15 de febrero de 2008, se efectúa un segundo el 13 de noviembre del mismo año, en el que se instaba a la Gestora a que procediera a regularizar la situación, petición que fue reiterada el 23 de abril de 2009 -en el que se recuerda a la entidad que debía tener en cuenta la normativa*

vigente- y de nuevo el 29 de julio del mismo año, no siendo hasta noviembre de 2009 cuando, finalmente, se pudo concluir que las deficiencias de valoración detectadas hasta ese momento habían sido finalmente regularizadas". En el hecho quinto de la resolución recurrida (folio 9 y 10) se explica cómo fue el proceso de ajuste de las valoraciones. Se indica que se realizaron por la Gestora ajustes el 15 de diciembre de 2008 (-5,235%), 28 de diciembre de 2008(-1,7%), 19 febrero de 2009 (-2,78%) y 3 de marzo de 2009 (-2,79%), "que se produjeron tras requerimientos remitidos por la CNMV a la Gestora así como tras contactos posteriores". Continúa señalando la resolución: "A la vista de que la valoración continuaba sin estar totalmente ajustada fueron remitidos sendos escritos en abril y julio de 2009 en los que se instaba a la Entidad para que manera inmediata se procediera a una regularización definitiva de estas incidencias. Por ello, la Gestora continuó ajustando la valoración (en este caso de manera gradual) lo que supuso que entre el 15-6-2009 y el 28-8-2009 se produjera una caída en el valor liquidativo del 5,74%, hasta que finalmente las valoraciones fueron ajustadas a las condiciones de mercado existentes". Se dice en la resolución recurrida que: "Tras un seguimiento de la situación de la Entidad con fecha de referencia noviembre de 2009, se pudo concluir que las incidencias de valoración detectadas hasta ese momento habían sido regularizadas en su totalidad".

Examinados los requerimientos realizados (13 de noviembre de 2008, el 23 de abril de 2009, 29 de julio de 2009) y las fechas en que la Gestora realizó los ajustes (ajustes de 15 y 28 de diciembre de 2008, 19 febrero y 3 de marzo de 2009) y ajuste gradual (15 de junio de 2009 al 28 de agosto de 2009) no consta acreditado que concurra este elemento del tipo.

1. Los ajustes de 15 y 28 de diciembre de 2008, 19 febrero y 3 de marzo de 2009 que hizo la Gestora se realizaron sin que conste que exista retraso en su ejecución ya que en el requerimiento efectuado el 13 de noviembre de 2008 (folio 224 y 225 del expediente) consta que efectivamente se realiza un requerimiento para que procedan a la valoración en condiciones de mercado todos los activos de renta fija pero no se dio plazo para efectuar el ajuste.
2. El 23 de abril de 2009 (folio 229 a 231) sí que se requiere que de forma "inmediata" se ajuste la valoración de los activos de renta fija a las pautas contenidas en el escrito remitido el 29 de octubre de 2008. Ahora bien el recurrente contestó que ese ajuste se haría en un plazo breve pero de forma gradual, explicando el motivo del ajuste gradual. El hecho de que se realice de forma gradual no implica que no se diera cumplimiento a ese requerimiento ya que se desconoce si la aplicación inmediata de las pautas contenidas en el escrito remitido el 29 de octubre podía implicar el ajuste gradual de la valoración, que en este caso se inició el 15 de junio de 2009. Asimismo se solicitó de forma inmediata un ajuste, referido a las valoraciones de posiciones a precios de venta o BID pero sólo en relación a los fondos que pudieran presentar una situación de reembolsos neta y mantengan más de un 25% de su patrimonio en activos con problemas de liquidez, contestando la entidad el 6 de julio de 2009 que ninguno de los fondos en esa fecha tienen un volumen de reembolso neto que pueda calificarse de significativo, por lo que no había que valorar ningún activo a ese precio.
3. El 29 de julio de 2009, sí se indica en el requerimiento que se procediera "de manera inmediata" a una regularización definitiva de estas incidencias. El hecho de que se realice de forma gradual no implica tal como hemos razonado en el

apartado anterior que no se diera cumplimiento a ese requerimiento de ajuste, reconociendo la resolución recurrida que se realizó entre el 15-6-2009 y el 28-8-2009 un ajuste de 5,74%.

4. Por último indicar que la resolución afirma que no es hasta noviembre de 2009 *"cuando, finalmente, se pudo concluir que las deficiencias de valoración detectadas hasta ese momento habían sido finalmente regularizadas"*. Esta frase lo único que indica es que la Dirección de Supervisión comprobó en noviembre de 2009 que las deficiencias de valoración habían sido regularizadas, pero los ajustes de valoración que se describen en la resolución recurrida, no constando explicitados otros terminaron el 28 de agosto de 2009, por lo que es en esa fecha cuando consta acreditado terminaron los ajustes, sin que se pueda considerar que las deficiencias de valoración subsistían a finales de noviembre de 2009. Si se examina el único gráfico existente en la resolución recurrida de ajustes de valoración que viene referido a uno de los fondos gestionados fondo R4 Eurocash FI (folio 10) se constata que a partir del 28 de agosto de 2009 no hay más ajustes a la baja, sin que existan posteriores requerimientos de ajuste en el periodo aquí examinado, habiendo contestado Renta 4 al requerimiento formulado el 29 de julio de 2009 y el 10 de septiembre de 2009 (folio 240 del expediente).

Hay que tener en cuenta que se afirma en la resolución recurrida (hechos séptimo y octavo del hecho relacionado con la valoración de las carteras de renta fija, folio folios 13 a 15) que fue detectada una nueva incidencia, en el último cuatrimestre de 2011, en la valoración de una emisión de deuda pública griega (con ISIN XS0251384904) mantenida en cartera por 4 FI, destacando los impactos que se produjeron en dos de ellos: el Atlas Renta de Inversiones FI y el Fondpueyo FI. Considera en este caso la resolución recurrida en los hechos y fundamentos de derecho que la Gestora no estaba aplicando un procedimiento de valoración adecuado ya que el precio de mercado difundido por Bloomberg no era representativo, debiendo haber utilizado otras técnicas de valoración. Ahora bien el hecho es que en la parte dispositiva de la resolución aquí recurrida y que se ha reproducido en el fundamento de derecho primero solo se acuerda imponer la sanción por presentar deficiencias en la organización administrativa y contable en relación con los procedimientos de valoración de activos de renta fija de los Fondos *"gestionados durante los años 2008 y 2009"*, nada se dice en relación a la valoración de activos de renta fija de septiembre a diciembre de 2011 a los que sí se hacía referencia en el acuerdo de incoación de 13 de diciembre de 2012 del Comité Ejecutivo de la CNMV.

Se quiere precisar que en relación a esta primera infracción, los hechos que se declaran probados en el fundamento de derecho cuarto de la resolución recurrida, (reproducido en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia) es exclusivamente la existencia de deficiencias en la organización administrativa y contable por la falta de aplicación de procedimientos adecuados de valoración pero no de deficiencias en los procedimientos de control interno en relación con los mecanismos para evitar conflictos de interés. Nada se analiza tampoco en los fundamentos de derecho de la resolución de la CNMV relativos a la infracción del artículo 81 n) de la Ley 35/2003 (fundamentos de derecho quinto a octavo, folios 44 a 61) en cuanto a las deficiencias en los procedimientos de control interno en relación con los mecanismos para evitar conflictos de interés.

Por lo tanto limitándonos a analizar los hechos que según los fundamentos de derecho de la resolución recurrida son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 81 n) de la ley 58/2003 en su redacción original (que era la vigente en el momento de los hechos) y que al mismo tiempo se recogen en la parte dispositiva de la resolución recurrida, se llega a la conclusión de que no consta acreditada una deficiencia en la organización administrativa y contable en relación a los procedimientos de valoración de activos de renta fija y que tampoco concurre el elemento de tipo referido al mantenimiento de las deficiencias tras los requerimientos, transcurrido el plazo para su subsanación.

CUARTO.- En cuanto al segundo hecho imputado consistente en: *"la realización de operaciones vinculadas con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 35/2003, en relación con las operaciones entre IIC gestionadas realizadas entre septiembre de 2008 y abril de 2009"*.

La CNMV considera que esos hechos son constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 81 o) introducido por la disposición final 7.7 de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía sostenible que tipifica como infracción grave: *"La realización de operaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley y en las normas de desarrollo, cuando fueran exigibles y no deban calificarse como infracción muy grave"*. Hay que indicar que se tipifica la conducta conforme a la redacción dada a dicho artículo por la Ley 2/2011 ya que aunque es una norma posterior a los hechos infractores, esa disposición sancionadora introducida por la Ley 2/2011 resulta más beneficiosa para la entidad responsable ya que en la redacción del artículo 80 de la Ley 35/2003 vigente en el momento de la comisión de los hechos siempre eran una infracción muy grave (artículo 80 s) de LIIC en su redacción original vigente desde el 5 de febrero de 2004 al 6 de marzo de 2011, siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 2 del artículo 128 de la LRJPAC, que establece: *"2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor"*.

La resolución recurrida señala en el fundamento de derecho octavo que las operaciones entre IIC gestionadas realizadas entre septiembre de 2008 y abril de 2009 tenían como finalidad solventar los problemas de liquidez del fondo R4 Eurocash, FI. Así, el fondo R4 Eurocash, FI experimentó una reducción de patrimonio significativa entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, viendo reducido su patrimonio en más de 291 millones de euros que representaba más del 90% del patrimonio del fondo al inicio del período. Con el fin de poder dar solución a los problemas de liquidez sufridos por dicho fondo y atender los reembolsos producidos, dando así cumplimiento al artículo 23 a) de la LIIC, que establece que las inversiones del activo de las IIC han de atender -entre otros- al principio de liquidez, RENTA 4 GESTORA llevó a cabo aplicaciones entre IIC por un volumen de 115 millones de euros.

Señala a continuación la resolución recurrida que la sociedad gestora incumplió la normativa vigente, dado que las aplicaciones no se realizaban en condiciones de mercado -los precios estaban sobrevalorados- ni en interés exclusivo de las IIC dado que la finalidad primordial era proporcionar liquidez a la IIC vendedora-, y a continuación señala literalmente la resolución (folio 63) que incumple *«los requisitos exigidos en el artículo 67 de la LIIC para las operaciones vinculadas, que requiere, según la letra a) del punto 3 del mismo, que la realización de las*

operaciones debe hacerse: "en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los mercados".»

Lo primero que hay que indicar es que el artículo 67. 3 a) tanto en la redacción original de la Ley 35/2003 como la dada por la Ley 31/ 2011 no establece en contra de lo que afirma la resolución recurrida que *"la realización de las operaciones debe hacerse: "en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los mercados"* sino que establece que la sociedad gestora debe *"disponer de un procedimiento interno formal"* para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés de la IIC y a precio o condiciones de mercado.

Así la redacción originaria del artículo 67.3 a) establecía que: *"La sociedad gestora deberá disponer de un procedimiento interno formal, recogido en su reglamento interno de conducta, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. La confirmación de que estos requisitos se cumplen deberá ser adoptada por una comisión independiente creada en el seno del consejo de administración de la gestora o, alternativamente, por un órgano interno de la gestora al que se encomiende esta función. El procedimiento podrá prever sistemas simplificados de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia"*. En la dada por la Ley 31/2011 establecía:

"a) La sociedad gestora deberá disponer de un procedimiento interno formal para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. La confirmación de que estos requisitos se cumplen deberá ser adoptada por una unidad independiente de la sociedad gestora.

El procedimiento podrá prever sistemas simplificados de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia."

En este caso RENTA 4 disponía y así lo alega, de ese procedimiento interno formal recogido en su reglamento interno de conducta, estableciendo un procedimiento de autorización y control supervisado por un Órgano de Seguimiento interno que actúa como un Comité integrado por dos consejeros independientes que informan de modo directo al Consejo de Administración y se recogía que: *"Para que el órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los de mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla"*. Aportó con las alegaciones al pliego de cargos (folios 431 a 1410) del expediente administrativo los informes de autorización de operaciones vinculadas sobre la compra/venta de bonos entre fondos gestionados por Renta 4 Gestora por el periodo septiembre de 2008 a diciembre de 2008 y el año 2009 firmados por el comité de seguimiento de operaciones. Se acompañaba informe del gestor correspondiente en el que se recoge el motivo de la transacción, el precio y la cotización de bloomberg en el momento en que se iba a efectuar la operación al objeto de acreditar que los precios de los productos se establecían en igualdad o mejores condiciones de mercado (folios 431 a 1410 del expediente administrativo).

Así en relación a primera de las operaciones aportadas consta un informe del Gestor de Renta Fija dirigido al Comité de Seguimiento de operaciones vinculadas en la que se informa

de una operación "RENTA 4 EUROCASH vende bonos a tipo de interés flotante por necesidades de liquidez. CALAINVEST compra para invertir parte de su liquidez. La operación se realiza a precios de mercado" acompañando cotización de bloomberg en la que el valor de mercado es de 99,685 y se fija como precio de traspaso el de 99,95, constando autorización de la comisión de operaciones vinculadas en el que se recoge el motivo de la operación, "Que la operación vinculada viene motivada, por un lado por la necesidad de RENTA 4 EUROCASH FI de obtener liquidez de conformidad, con el artículo 40 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva; para poder atender las obligaciones de reembolsos para con sus partícipes y por otro lado con el objeto de que CALAINVEST -98 SICA V invierta su liquidez disponible", y se señala que la venta se realiza a precio de mercado y que RENTA 4, S.V., S.A. no cobra comisión alguna por la intermediación de éstas operaciones, procediendo a autorizar la operación (431 a 435). No se han examinado todos los informes, pero sí una muestra de ellos y tienen un formato similar.

Por lo tanto no consta acreditado se haya cometido la infracción del artículo 81 o) de la Ley 35/2003 por cuanto no consta infringido el artículo 67.3., 67.4 y 67.5 de la misma Ley en relación a las operaciones entre IIC gestionadas realizadas entre septiembre de 2008 y 2009, ya que la gestora disponía de un procedimiento interno formal para cerciorarse de que la operación vinculada se realizaba en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

Por último sólo advertir que la resolución de la CNMV en la parte dispositiva hace referencia a que se ha incumplido "el artículo 67 de la Ley 35/2003", pero el tipo infractor previsto en el artículo 81 o) de la Ley 35/2003 en su redacción dada por la ley 31/2011 lo único que sanciona es la realización de operaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley. En este caso el incumplimiento que se sanciona no afecta ni al artículo 67.4 (realización de operaciones vinculadas entre sociedades gestoras y cargos del consejo de administración) y 67.5 aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 67 a las sociedades de inversión. Por otra parte en relación al apartado 67.3 en los fundamentos de derecho tal como hemos señalado solo se considera incumplido el apartado 67.3 a) que ya hemos analizado no consta haya sido vulnerado, sin que por otra parte conste acreditado la vulneración de ningún otro apartado del artículo 67.3. Así el apartado b) se refiere a la obligación de informar en los folletos acerca de las operaciones vinculadas y el apartado c) se refiere a la obligación del órgano de seguimiento de informar al consejo de administración.

QUINTO.- En cuanto al hecho imputado referido a "la inversión en activos distintos de los permitidos en el folleto informativo del Fondo Atlas Renta de Inversiones, FI, en relación con la inversión en activos a un plazo de vencimiento superior mayor del admitido (desde diciembre 2008 hasta enero de 2012) y la realización de inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto (desde julio de 2010 hasta enero de 2012)".

La CNMV considera que los hechos imputados son constitutivos de la infracción grave recogida en el artículo 81 t) de la LIIC que tipifica como infracción: "La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable o de los permitidos por el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos, o el reglamento de la IIC, cuando no deba calificarse como infracción muy grave".

Afirma el recurrente que el fondo no ha tenido ningún cambio sustancial en su política de inversión. No se comparte esta afirmación ya que este fondo había mantenido desde su constitución posiciones en pagarés, letras del tesoro y repos, activos que como se puede observar en gráfico (folio 32 de la resolución recurrida) dotaban al fondo de una estabilidad y baja volatilidad en la evolución de su valor liquidativo desde 2004 hasta que comenzaron en diciembre de 2008 a ser adquiridos activos de renta fija a través de aplicaciones con el fondo R4 Eurocash FI. Ahora bien el tipo infractor por el que ha sido sancionado lo que tipifica como infracción es *“la inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable o de los permitidos por el folleto”*, y los hechos por los que se acuerda imponer la sanción según la parte dispositiva no es la adquisición de activos con problemas de liquidez que generan conflictos de interés entre inversores que salen frente a los que permanecen en la institución, ni cambio de política de gestión de fondo sino que literalmente es:

1. La inversión en activos a un plazo de vencimiento mayor del admitido (desde diciembre 2008 hasta enero de 2012).

2. La realización de inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto (desde julio de 2010 hasta enero de 2012).

A. En cuanto a la inversión en activos a un plazo de vencimiento mayor del admitido (desde diciembre 2008 hasta enero de 2012).

La resolución recurrida señala que el folleto informativo establecía que *“El fondo podrá adquirir, con arreglo a la legislación vigente activos de renta fija tanto pública como privada a plazos inferiores a 18 meses de manera que la composición del fondo lo defina como un fondo de dinero”*, y en este caso un volumen relevante de los activos aplicados superaban el plazo máximo de 18 meses establecido en el folleto, destacando sobre todo la referencia al bono emitido por el gobierno griego (con ISIN XS0251384904) adquirido por el fondo entre diciembre de 2008 y enero de 2009 cuyo vencimiento es en el año 2021.

El recurrente señala que el folleto no establece el límite de inversión en activos con vencimiento superior a 18 meses, sino que dicho límite va referenciado a la duración media de la cartera, requisito que, sí se venía cumpliendo. Así señala el recurrente que el folleto establecía que *“la duración media de la cartera del fondo no superará en ningún caso los 18 meses, si bien este Fondo podrá invertir hasta un 25% de sus activos en valores de renta Fija cuya rentabilidad se determina por referencia a un índice de tipos de interés a corto plazo, siempre que la revisión de dicho tipo se produzca en un plazo no superior a 1 año”*. Todos los activos a los que se refiere el Pliego de Cargos con vencimiento superior a 18 meses cumplen con el requisito de tener una duración media inferior a 18 meses (de hecho la mayoría es de duración en torno a 0,3 años, siendo el bono de Grecia de en torno a 0,5 años y, por tanto, su duración media muy inferior a 18 meses), lo que pone de manifiesto que la inversión es acorde a la filosofía y límites del folleto, tanto individualmente como de forma colectiva.

Como se constata existe una discrepancia acerca de cuál es el contenido del folleto ya que mientras la Administración afirma que el folleto establece el límite de inversión en activos con vencimiento superior a 18 meses, el recurrente señala que dicho límite va referenciado solo a la duración media de la cartera. Son dos conceptos totalmente

distintos ya que una cosa es el plazo del vencimiento del activo y otra la duración en términos financieros que es una medida para conocer la vida media de una inversión teniendo en cuenta sus flujos y variabilidad con los tipos de interés. El recurrente al objeto de acreditar su alegación, adjuntó a sus alegaciones a la propuesta de resolución, el folleto completo de Atlas Renta de Inversiones FI en el que efectivamente no consta el límite de inversión en activos con vencimiento superior a 18 meses, sino que dicho límite va referenciado a la duración media de la cartera (folio 1505 a 1510). Ahora bien el folleto que aporta la parte se indica que es *“actualizado a 27 de julio de 2011”* y el período por el que se sanciona la inversión en activos a un plazo de vencimiento mayor del admitido es desde diciembre 2008 hasta enero de 2012. Se desconoce cuál era la redacción del folleto desde diciembre de 2008 a 27 de julio de 2011. La resolución recurrida de 13 de diciembre de 2012, se limita a reproducir el informe razonado elaborado por el Departamento de Supervisión de IIC y ERC de 2 de octubre de 2012 que contiene un extracto del folleto pero se desconoce la fecha a la que corresponde esa redacción, teniendo en cuenta que el período aquí examinado es a partir de diciembre de 2008, es decir el momento a partir del cual se modifica el tipo de activos en los que se invierte. Examinada la documentación que se acompaña al informe razonado, del Departamento de Supervisión IIC-ECR que es según se indica en el antecedente primero de la resolución recurrida el documento que ha sido visto para elaborar dicha resolución, no consta tampoco aportado el folleto original y las sucesivas modificaciones. La parte recurrente ya desde las alegaciones al pliego de cargos y posteriormente en las alegaciones a la propuesta de resolución hacía referencia a esas divergencias en cuanto al contenido del folleto que no han sido aclaradas por la Administración ni en vía administrativa ni en este recurso. En esta tesitura, la carga de la prueba al ser un procedimiento sancionador recae sobre la Administración, y por tanto, esta Sala considera no acreditado por la Administración que en el período aquí analizado diciembre de 2008 a enero de 2012, el folleto del citado fondo estableciera un límite de inversión en activos con vencimiento superior a 18 meses.

Solo consta acreditado que en ese período ya que lo admiten ambas partes, el folleto informativo contenía el límite que indica el recurrente y lo que establecía por tanto el folleto es que *“la duración media de la cartera del fondo no superará en ningún caso los 18 meses, si bien este Fondo podrá invertir hasta un 25% de sus activos en valores de renta Fija cuya rentabilidad se determina por referencia a un índice de tipos de interés a corto plazo, siempre que la revisión de dicho tipo se produzca en un plazo no superior a 1 año”*.

Por tanto no constando acreditado que el folleto del fondo en el período de diciembre de 2009 a enero de 2012 estableciera un límite de inversión en activos con vencimiento superior a 18 meses, no se considera acreditado que se ha invertido en activos de duración superior a la permitida por el folleto.

B. En cuanto a la realización de inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto (desde julio de 2010 hasta enero de 2012).

La resolución recurrida señala que respecto a la calidad crediticia de la cartera, el folleto informativo establecía que cómo mínimo el 75% de las emisiones en cartera mantendrá una calificación crediticia superior a BBB por Standard&Poor's. Desde febrero 2010, se estaría incumpliendo al ser la ponderación de la emisión del bono griego superior a dicho límite del 25% del patrimonio, ya que desde mediados de 2009 el gobierno de Grecia presentaba una calificación "BBB".

No cuestiona el recurrente que desde febrero de 2010 se incumpliera ese límite, pero señala que en el momento inicial de la inversión no se produjo ningún incumplimiento de los límites de diversificación del riesgo ya que en el momento de adquisición del bono griego el producto fue considerado adecuado como un activo seguro dada la solvencia que en aquel momento tenía el emisor (rating A) situándose la inversión en un porcentaje del 7,2 % del patrimonio y el folleto establece la posibilidad de invertir más del 35% del patrimonio en valores emitidos avalados por un Estado miembro con la calificación de solvencia no inferior a la del Reino de España, siendo la calificación del bono griego en aquellos momentos de "A". Con posterioridad y ante los problemas surgidos con la deuda soberana griega la gestora decidió mantener el activo en cartera, a la espera de las medidas de rescate adoptadas por Grecia. Por tanto en el momento inicial de la inversión no se produjo ningún incumplimiento en los límites de diversificación del riesgo y la caída del valor no se originó por el incumplimiento de la política de inversión sino por circunstancias sobrevenidas extraordinarias, y Renta 4 Gestora gestionó la liquidez del fondo asumiendo minusvalías significativas por importe de 1,1 millones de euros.

Respecto a esta alegación señala el Abogado del Estado que no cabe mantener la regularidad de la conducta por parte de la Gestora en relación con la adquisición y posterior gestión de la inversión materializada en el bono emitido toda vez que la exposición al riesgo que supuso para la cartera del fondo y en último término para los partícipes no se produjo únicamente en el momento de su inicial adquisición, sino que se fue incrementando paulatinamente a medida de que fue disminuyendo su calidad crediticia , hasta afectar a la práctica totalidad del patrimonio de la Institución, sin que dicha evolución fuera acompañada por decisiones de inversión ajustada al perfil y política de inversión propias del fondo y ocasionando importantes perjuicios a numerosos partícipes.

Hay que precisar que el objeto de este recurso es exclusivamente analizar si los hechos que se imputan constan acreditados y están tipificados como infracción en el tipo que ha aplicado la Administración. Por lo tanto lo único que puede examinar esta Sala es teniendo en cuenta los hechos por los que se impone la sanción es si la sociedad gestora "*ha realizado inversiones*" con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto desde julio de 2010 hasta enero de 2012.

En este punto la Sala considera que en relación al bono griego, (ISIN XS0251384904) que es al que se hace referencia en la resolución recurrida, no ha realizado inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto ya que inicialmente cumplía las previsiones del folleto. En efecto la participación del Fondo Atlas Renta de Inversiones, FI en el bono emitido por el Tesoro de Grecia se adquirió entre diciembre de 2008 y enero de 2009, por un importe efectivo de 2.850.000 euros, momento en el que el Fondo contaba con un patrimonio de más de 40 millones de euros y su calificación crediticia era de A. No hizo en ese fondo otras posteriores adquisiciones de bono griego sino que fue una única inversión realizada en ese periodo. No consta que desde junio de 2010 hasta enero de 2012 en relación al bono al que se hace referencia realizara inversiones con calidad crediticia inferior a la establecida en el folleto, que es el hecho por el que se le sanciona. Es decir la sanción no se impone por la posterior gestión de una inversión realizada que inicialmente cumplía los requisitos establecidos en el folleto en cuanto a la calidad crediticia o por la falta de mantenimiento de la calificación crediticia superior a

BBB por Standard&Poor's del 75% de la cartera. Por lo tanto el hecho por el que ha sido sancionado no consta acreditado.

SEXTO.- Conforme a lo razonado procede estimar el recurso. Se quiere precisar que esta Sala no afirma que la conducta desarrollada por la sociedad gestora en relación a todos los hechos relacionados en el informe razonado de 2 de octubre de 2012 suscrito por el Director General y la Directora del Departamento de Supervisión de IIC y ECR sea conforme a derecho, ya que no ha sido revisada por esta Sala en toda su extensión teniendo en cuenta el objeto de este recurso contencioso-administrativo que se limita a examinar si los hechos declarados probados y por los que ha sido sancionada la sociedad gestora recurrente constan acreditados y son constitutivos de la infracción que se imputa. Ese es el alcance de la estimación del recurso, dado el carácter revisor de esta jurisdicción contencioso-administrativa que se limita a examinar la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Solicita la parte se publique el fallo de la sentencia estimatoria en el Boletín Oficial del Estado, lo que debe estimarse siempre que efectivamente se haya publicado en ese medio la resolución aquí recurrida. Así en el auto de esta Sala de 4 de julio de 2014 en el que se denegó la medida cautelar solicitada de suspensión de la publicación en el BOE de la resolución recurrida hasta que se dictara sentencia firme en este recurso, ya se advertía que los eventuales perjuicios derivados de la denegación de la suspensión de la publicación podrían ser paliados mediante *"la publicación de un eventual fallo estimatorio"*. Así lo establece también los autos del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 (recurso 1003/2015), 31 de marzo de 2015 (recurso 73/2015), 11 de febrero de 2010 (recurso 613/2009), 13 marzo de 2009 (recurso 2/2009) y 4 de mayo de 2005 (recurso 75/2005).

OCTAVO.- Al estimarse el recurso, las costas causadas se imponen a la Administración demandada, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por Ley 37/2011.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo 1278/2014 interpuesto por la representación procesal de **RENTA 4 GESTORA, S.G.I.I.C., S.A.** y en consecuencia:

1. Se anula la resolución del Subsecretario de Economía y competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad de 25 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por RENTA 4 GESTORA S.G.I.I.C., S.A. contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 23 de octubre de 2013 por la que acuerda imponer a dicha sociedad 3 sanciones por importe total de 130.000 euros por la comisión de 3 infracciones tipificadas en el

artículo 81 apartado n), o) y t) de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva al no ser conforme a derecho en los extremos examinados.

2. Se acuerda se publique el fallo de esta sentencia una vez firme en el BOE, en el caso de que se haya publicado en ese medio las resoluciones recurridas.
3. Se imponen las costas a la Administración General del Estado.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.